

VIEDMA, 31 de diciembre de 1958.

VISTO la Ley Nº 18 y la necesidad de proceder a su reglamentación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Considérase incluido en los beneficios del Salario familiar acordados por la Ley Nº 18 a todo el personal de la Administración provincial hasta la categoría de Director inclusive, siempre que su remuneración mensual no exceda / de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n 6.500)

En cuanto al personal de Seguridad y Defensa, percibirá la bonificación acordada hasta el cargo de Inspector Mayor inclusive, y dentro del límite de remuneración indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 2º.- Los agentes de la Administración comprendidos en el presente decreto formularán las declaraciones juradas pertinentes. Toda falsa declaración motivará la devolución de las bonificaciones cobradas indebidamente y la cesantía inmediata del causante.

ARTICULO 3º.- El agente cuya esposa preste servicio en la Administración nacional, provincial, municipal o en la actividad privada, no gozará del beneficio que la ley le acuerda por la misma.

ARTICULO 4º.- En el caso de que marido y mujer fueran beneficiarios simultáneamente de la bonificación acordada por hijos menores de 18 años, padres o personas incapacitadas a su / cargo, por desempeñarse ambos en la Administración provincial, se reconocerá dicha bonificación sólo al marido.

Si uno de los cónyuges se encontrara comprendido en otro régimen de bonificación por salario familiar, en la Administración nacional, municipal o en la actividad privada, podrá optarse por el más favorable. La opción deberá formularse por escrito, acompañando las constancias necesarias.

ARTICULO 5º.- No corresponderá liquidar la bonificación por hijos menores de 18 años, cuándo estos perciban ingresos provenientes del desempeño de tareas en cualquier actividad.

ARTICULO 6º.- Se reconocerá bonificación a favor del agente que se encuentre separado legalmente y esté obligado a pasar alimento a su esposa por orden Judicial.

ARTICULO 7º.- Entiéndese que los padres o personas incapacitadas legal o materialmente a cargo del agente, no deben percibir ingreso de ningún carácter aún cuando convivan con el mismo, para tener derecho a la bonificación otorgada.

ARTICULO 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la Ley Nº 18 en el presente ejercicio se atenderá con fondos de Rentas Generales, con imputación a la citada Ley.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

Handwritten mark

990

DECRETO Nº

Large handwritten signature
Handwritten signature

VIEDMA, 2 FEB 1959

Visto la Ley Nº 20 sobre creación de cursos Comerciales Nocturnos, atenta a lo que perceptúa el artículo 4º acerca de su reglamentación y teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministerio de Asuntos Sociales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Art. 1º.- Las disposiciones de la Ley Nº 20, sobre creación de cursos Comerciales Nocturnos serán aplicadas conforme a su texto y al presente Decreto que lo reglamenta.

Art. 2º.- Hasta tanto se instituya el Concejo Provincial, los Cursos Comerciales Nocturnos en las localidades de General Roca, Viedma, Villa Regina y Cipolletti dependerán de la Dirección de Educación del Ministerio de Asuntos Sociales. Dichas Escuelas funcionarán en los locales de las Escuelas Nacionales & Provinciales, pudiendo también hacerlo en otros que / al efecto y en su oportunidad se designen.

Art. 3º.- Los cursos a crearse funcionarán durante el período escolar todos los días hábiles de la semana, con excepción de los sábados, comenzando con un primer año e incorporando los siguientes cursos a medida que / transcurran los siguientes períodos lectivos. Se establecerá el horario de acuerdo a las necesidades de la respectiva población escolar y los fines específicos de la enseñanza.

Art. 4º.- El régimen de Planes y Programas, calificación, exámen y/o promoción será el que rige en el Orden Nacional para los Establecimientos análogos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 17.087 /56.

Art. 5º.- Los cursos de la Escuelas Comerciales Nocturnas durarán seis años. La aprobación del cuarto año dará derecho al título de Tenedor de Libros; la del sexto año al de Perito Mercantil.

Art. 6º.- Para el ingreso a los cursos Comerciales Nocturnos, los alumnos de-
berán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener doce años de edad cumplidos.-
- b) Presentación de certificados médicos de buena salud, de vacuna-
ción antivariólica, antídiftérica y bucodental.
- c) Presentación de solicitud de ingreso, autorizada por el padre /
la madre, el tutor o encargado.
- d) Presentación del certificado de sexto grado; en caso de carecer
de dicho certificado y contar con más de diez y ocho años se le
tomará un examen de ingreso.-

Art. 7º.- Las Becas que contempla el artículo 5º de la Ley, serán otorgadas
teniendo en cuenta:

- a) Antecedentes generales sobre conducta;
- b) El mejor promedio de calificaciones del último curso;
- c) Un minimum de dos años de residencia en la Provincia con certi-
ficado expedido por la Policía de la Provincia.
- d) Que el aspirante o sus padres carezcan de recursos económicos o
bienes de fortuna, situación que le impida costearse los estu-
dios, debiendo justificarse la necesidad de contar con la ayuda del
Estado Provincial mediante certificado expedido por el Registro de
la Propiedad y la Oficina de Rentas.

Art. 8º.- Las Becas se otorgarán por el término de diez meses y podrán prorro-
garse al período lectivo siguiente a pedido del interesado, siempre
que acredite no deber ninguna materia del curso que finaliza y con la documen-
tación pertinente demostrando no haber variado las condiciones exigidas en el
Artículo 7º Incs. a, y d.

Art. 9º.- Una misma persona no podrá gozar de una Beca Provincial y otra Nacio-
nal la aceptación del segundo beneficio deja sin efecto el primero,
debiendo comunicar el Becario a quien corresponda, su cambio de situación.

Art. 10º.- La Dirección de Educación o el Consejo Provincial de Educación se in-
-----formará trimestralmente de la forma como el becario realiza sus estu-
dios.

Art. 11º.- El monto de las becas lo determinará el Poder Ejecutivo en el momen-
-----to de concederse y en base al informe que produzca anualmente el Mi-
nisterio de Asuntos Sociales.

Art. 12º.- Las becas serán válidas solamente para realizar en el país estudios
-----superiores sean ellos Universitarios o de perfeccionamiento, en cual-
quier rama de la ciencia o de la cultura, estableciéndose un orden de prioridad
que atienda las necesidades y el progreso de la Provincia.

Art. 13º.- Al iniciarse cada año lectivo, los señores Rectores o Directores ha-
-----rán conocer a los alumnos la existencia de esta beca y las condicio-
nes determinadas por la presente reglamentación para su otorgamiento.

Art. 14º.- El Tribunal que dispensará las becas estará integrado por:

- a) El Rector o Director del Colegio;
- b) Dos Profesores del último año, que se eligieran por sorteo entre /
los candidatos que tengan por lo menos dos años de antigüedad en di-
cho establecimiento;
- c) Un delegado estudiantil que será elegido por sorteo entre los alum-
nos del curso final. Dicho delegado tendrá un suplente que será ele-
gido en la misma forma, para que en caso de ser elegido en primera
como candidato, lo reemplace el segundo.

Art. 15º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín
-----Oficial y archívese.-

